



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	731244089001-2021-00040
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Hernán Darío Cortes Figueredo

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 27 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, al reunir la misma los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería, asimismo, mediante providencia del 3 de septiembre de 2021 se corrigió la citada providencia. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado, visible a folios 45 al 46 del cuaderno principal.

El actor realizó las gestiones señaladas en el artículo 291 del Código General del Proceso para efectos de lograr la notificación personal del demandado, sin haber obtenido resultados positivos, motivo por el cual, solicitó emplazar al mismo, atendiendo que, desconocía su ubicación, pedimento al que el Despacho accedió mediante providencia del 3 de febrero de 2022. El emplazamiento se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y su inclusión en el registro Nacional de emplazados.

Se designó a la Dra. Claudia Marcela Montes Castro como Curadora Ad-Litem del demandado, a quien se le notificó el mandamiento ejecutivo el día 22 de julio del año en curso, efectuó pronunciamiento el 9 de agosto de 2022, a través de la cual propuso la excepción genérica o innominada.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que la curadora ad litem ha propuesto en el presente asunto, excepción genérica o innominada, se tiene que este Despacho Judicial como quiera que no encontró hecho probado que constituya una excepción de mérito que de oficio se deba declarar conforme lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, se seguirá adelante con el trámite respectivo.

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo

determina el Artículo 619 del Código de Comercio “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”.

A lo anterior podemos agregar además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Pagaré N.º 4390083536 visibles a folios 2 al 5) acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil.

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Bancolombia S.A.) como el pasivo (Hernán Darío Cortes Figueredo), se precisan los plazos de vencimiento (1 de octubre de 2020), y su cuantía (\$1.799.979 y 14.400.000).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor (Hernán Darío Cortes Figueredo).

EXIGIBLE. - Se observa que el plazo de las obligaciones se encuentra vencido, desde el 1 de octubre de 2020. Lo anterior, da lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose por consiguiente de allí una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada representada por la Curadora Ad Lite propuso excepción genérica o innominada (Fls.85 al 88), conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 90 del expediente, este Despacho no encontró hecho probado que constituyera una excepción de mérito que de oficio se deba declarar conforme lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, por lo que habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 731244089001-2021-00040
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Hernán Darío Cortes Figueredo

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra HERNÁN DARÍO CORTES FIGUEREDO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 27 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

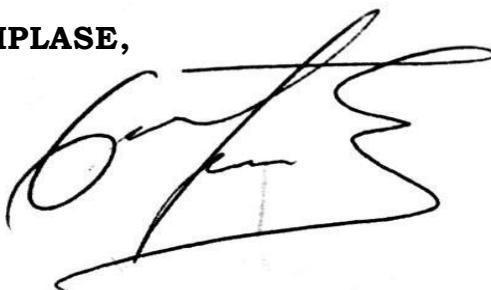
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Pesos M/CTE (\$1.750.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ